

Resolución de 2 de junio de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la obligación de colocar puertas en cabina para los ascensores que carecen de ella, y de instalar un sistema de emergencia autónomo para alumbrado y petición de socorro desde la cabina.

PREÁMBULO:

Con objeto de evitar los accidentes que se producen en los ascensores sin puertas en cabina, se dictó la Orden ministerial de 20 de julio de 1976, que obligaba a colocar dichas puertas en los ascensores de nueva instalación. Asimismo y con objeto de aumentar la seguridad en los ascensores ya instalados, se dictó la Recomendación 95/216/CE que, entre otras, contiene la de "instalar puertas en las cabinas y, dentro de éstas, un sistema que indique el piso en que se encuentra el ascensor".

Teniendo en cuenta el número de accidentes que se originan en ascensores que carecen de puertas en cabina, resulta necesaria la extensión a los mismos de dicha obligatoriedad, debiendo establecerse plazos escalonados para la ejecución de las instalaciones, dado el elevado número de ascensores existentes en estas condiciones.

En aras de alcanzar una mejora sustancial de los elementos que contribuyen a la seguridad activa y pasiva de los ascensores que carecen de las citadas puertas en la cabina, se estima conveniente exigir asimismo la observancia de otras condiciones técnicas relativas al alumbrado de emergencia y de petición de socorro con objeto de acomodarse a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

En su consecuencia, resultando competente la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para dictar la presente disposición de conformidad lo señalado en Decreto 84/1999, de 11 de agosto y en virtud de lo prevenido en el artículo 38. i) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por la presente,

R E S U E L V O

Artículo 1.-Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer las medidas técnicas necesarias que deben introducirse en los ascensores para que los mismos mejoren las condiciones de seguridad.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación

Objetivo:

Constituyen el objeto de la presente Resolución los ascensores que carezcan de puertas de cabina y de equipos de alumbrado de emergencia y de petición de socorro.

Subjetivo:

a) Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los ascensores descritos en el apartado anterior quedan obligados, en función de la deficiencia existente, al cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, y modificado por Orden de 20 de julio de 1976, teniendo que instalar en su cabina la correspondiente puerta o puertas, con las excepciones que en dicho artículo se establecen, y a instalar simultáneamente un equipo de emergencia con alimentación autónoma de recarga de alumbrado que sirva también para alimentar un dispositivo de petición de socorro.

b) Las empresas conservadoras que tengan en su cartera de conservación ascensores afectados por esta Resolución notificarán fehacientemente a los propietarios o, en su caso, a

los arrendatarios, con la antelación suficiente, el plazo de que disponen para su instalación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 3.-Características y condiciones de las puertas

Las características de estas puertas, que serán automáticas, se ajustarán a lo establecido en el mencionado Reglamento o al Real Decreto 1.314/97, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CEE](#), sobre ascensores.

La instalación de las puertas en cabina no podrá reducir el ancho de entrada por debajo de los límites que establece el artículo 57 del Reglamento de Aparatos Elevadores, de 30 de junio de 1966.

En casos excepcionales, a justificar previamente ante esta Consejería, en los que sea imposible poner puertas en cabina, bien porque su instalación reduzca el ancho mínimo establecido en dicho artº. 57 o porque en el edificio viva al menos una persona minusválida que deba hacer uso permanente de silla de ruedas para desplazarse y ésta tenga un ancho superior a la entrada de la cabina con puertas, podrá exceptuarse la colocación de las puertas, hasta en tanto la persona minusválida habite en el edificio o se proceda a sustituir el ascensor. En tales casos deberá instalarse, como protección de seguridad, un dispositivo de corte por barrera de rayos infrarrojos o similar, que cruce el ancho del umbral de la cabina a una distancia del suelo de la misma y de la pared rasante lo más próxima a ambas, sin que supere en ningún caso 5 cm., a fin de parar la instalación si algún objeto se interpone.

Tampoco podrá reducirse la superficie útil de la cabina por debajo de la indicada en el referido Reglamento de Aparatos Elevadores, fijada de acuerdo con el número de pasajeros para el que esté previsto el ascensor.

A medida que vayan colocándose las correspondientes puertas de cabina, dejará de ser obligatorio disponer del letrero a que se refiere la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de julio de 1976, excepto para los casos excepcionales anteriormente señalados.

Artículo 4.-Equipo de emergencia

Todos los ascensores incluidos en la presente Resolución deberán tener instalado un equipo de emergencia con alimentación autónoma de recarga, que sea capaz de alimentar, al menos, una lámpara de 1 watio durante 1 hora en caso de fallo de la alimentación normal, conectándose el alumbrado de emergencia automáticamente desde el momento del fallo del suministro del alumbrado normal.

Esta misma fuente de socorro se utilizará también para alimentar un dispositivo de petición de socorro que permita a los pasajeros solicitarlo del exterior mediante alarma acústica, intercomunicador bidireccional o elemento análogo.

Artículo 5.-Plazos

Las obligaciones señaladas en los artículos 1, 3 y 4 se llevarán a efecto en los plazos siguientes atendiendo al número de inscripción en el Registro de Aparatos Elevadores (R.A.E.):

- Ascensores con n.º de R.A.E. del 1 al 250: antes del 1/01/2001.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 251 al 1250: antes del 1/04/2001.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 1251 al 2000: antes del 1/07/2001.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 2001 al 3000: antes del 1/10/2001.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 3001 al 3500: antes del 1/01/2002.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 3501 al 4000: antes del 1/04/2002.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 4001 al 4750: antes del 1/07/2002.

- Ascensores con n.º de R.A.E. del 4751 al 5250: antes del 1/10/2002.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 5251 al 6000: antes del 1/01/2003.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 6001 al 6500: antes del 1/04/2003.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 6501 al 7000: antes del 1/07/2003.
- Ascensores con n.º de R.A.E. del 7001 en adelante: antes del 1/10/2003.

Artículo 6.- Proyecto técnico

Los sujetos obligados por la presente Resolución habrán de presentar ante esta Consejería el proyecto técnico que contendrá y justificará, además de la instalación de las puertas y del alumbrado de emergencia y del dispositivo de petición de socorro, cualesquiera otros elementos de la instalación del ascensor que deban modificarse como consecuencia de esta transformación y que puedan afectar a la seguridad, al efecto de que el mismo sea sometido a la tramitación administrativa correspondiente.

Artículo 7.-Incumplimiento

Al término del plazo fijado en el artículo 5, los ascensores que no hayan cumplido lo dispuesto en esta Resolución serán puestos fuera de servicio, eficazmente, por la empresa conservadora.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado según lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.